000694/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"G., M. B. c/ R., M. S. s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N° 694/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 1395/2013).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el demandado a fs. 147/148, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 146 que lo intima a abonar los honorarios regulados a la letrada de la actora.

Le causa agravio que lo intimen a pagar los honorarios regulados, toda vez que con la orden de pago nro. 362.664 librada en autos, quedaron canceladas la totalidad de las costas e intereses en estos actuados.

Explica que la liquidación practicada en autos y que arrojaba un saldo a su favor de $ 7.352 quedó consentida y firme; la actora solicitó y percibió la totalidad de las sumas depositadas, inclusive ese saldo a su favor y retiene para sí la parte que le corresponde a su letrada.

Ello porque la ejecutante con patrocinio letrado y autorización del sr. juez percibió por adelantado el monto de la liquidación que practicó y de la cual no se había corrido el pertinente traslado.

Señala que su parte solicitó que el monto de $7.352 sea restituido a estos obrados o que la actora optara por compensar con los honorarios que le fueron regulados hasta la suma de $6080 depositando el remanente a favor del demandado. Reitera el pedido

ahora y que el acreedor y las letradas aporten los recibos exigibles.

A fs. 156/157 la letrada patrocinante de la actora y a fs. 158 la actora contestan el traslado dispuesto. Se oponen al agravio del demandado porque no se libraron órdenes de pago a cuenta de honorarios que además, a esa fecha aun no estaban regulados. Afirman que resulta improcedente compensar lo percibido por la actora en "exceso", en concepto de intereses, con los honorarios regulados a favor de la letrada patrocinante de aquella, pues ésta y demandado no reúnen recíprocamente la calidad de acreedor y deudor.

A fs. 165/166 el juez a quo rechazó la reposición y concedió la apelación en subsidio.

II.- Cabe relatar que se inició ejecución de honorarios regulados a la actora por su actuación como letrada del aquí ejecutado, en un incidente de revisión en el concurso del demandado por la suma de $62.000 con mas intereses. Se trabó embargo sobre los fondos que tuviera depositados el Sr. R. en distintas instituciones bancarias con mas la suma de $12.400 para atender a intereses y costas presupuestados provisoriamente.

La demandada retiró la totalidad de esos fondos a cuenta de intereses y capital, es decir la suma de $74.400.

Con posterioridad se aprobó liquidación final por la suma de $67.047,91, de manera tal que la actora percibió la suma de $ 7.352,09 en exceso y sin causa (ver fs. 54, 66vta. 131 y 134/135).

A pedido de las letradas actuantes, se regularon honorarios a fs. 137 y 141 a favor de la letrada del demandado en la suma de $1.080 y conjuntamente a favor de la letrada actora por su propio

derecho (Dra. G.) y su letrada patrocinante (Dra. F. M.) en la suma de $6.080. Tal regulación no fue cuestionada.

Ante ello, el ejecutado solicitó que el saldo de $7.352 que en exceso retiró la actora, sea restituido o que exprese la actora si los compensa con los honorarios que en forma conjunta le fueron regulados junto a su letrada hasta la suma de $6.080 y deposite el remanente de $ 1.272. El juez le ordenó ocurrir por la vía que corresponda.

En este estadio la actora solicitó la intimación al demandado a que abone los honorarios regulados dando origen a la impugnación aquí tratada.

III.- Del análisis de tales constancias surge que el caso presenta peculiaridades que imponen una solución que resguarde al proceso como instrumento apropiado para la resolución del caso concreto.

En tal camino, es preciso señalar que no hay dudas que la actora, con el patrocinio de su letrada y autorización del juzgado retiró la suma de $74.400, de los cuales y según las resultas de las impugnaciones efectuadas por el demandado y finalmente aprobadas, $7.352 han sido retirados en exceso y en consecuencia, debe restituirlos, de ahí que no se comparte la solución brindada por el juez en cuanto ordenó ocurrir por otra vía, “la que corresponda”.

No existe razón para que ello así suceda desde que con las constancias obrantes resulta claro tal deber y fue expresamente solicitado por el ejecutado.

Además, y no menos relevante, proceder así, implica una duplicación innecesaria de actuaciones que, en el caso en que se juzga a salvo el derecho de defensa de ambas partes, conllevaría a una deficitaria prestación del servicio.

También debe decirse que a la actora, Dra. M. B. G., se le regularon honorarios en forma conjunta con su letrada patrocinante y ello no ha sido materia de impugnación. Tal extremo permite colegir que la improcedencia de la compensación solicitada, es una verdad a medias, pues a todo evento y sin haber solicitado regulación en forma separada, se presume que en un 50% la actora es acreedora de tales emolumentos.

Y aun cuando la intimación a abonar las costas no es susceptible, por si sola, de generar agravio irreparable, lo cierto es que tal intimación, dispuesta luego de saber y comprobar que se cobró dinero de más, no resulta completamente ajustada a derecho.

La actora retiró $7.352 de más, y en parte es acreedora de los honorarios fijados en $5.000 porque se le regularon conjuntamente con su letrada patrocinante. Pero además, habrá que advertir que de tal suma, el monto de $1.080 regulados a fs. 137 son honorarios a cargo de su parte según la imposición de costas dispuesta en la sentencia de fs. 108.

Por ello y con el fin de no hacer del proceso un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes y en honor los principios de concentración, celeridad, buena fe la decisión debe revocarse.

Es por todos conocido el deber de los operadores jurídicos y defensores, procuradores de actuar con lealtad y probidad sin dejar de advertir que el uso de estrategias defensivas no debe ir divorciado del deber de decir la verdad en todo proceso judicial.

Sentís Melendo nos enseña que “el juez ha de adoptar las medidas necesarias para que los litigantes procedan con lealtad (aut cit. “El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina, Ejea, Bs. As. 1957 p 147).

Así es que el juez debe dirigir el proceso, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 34 ap. 5 y 6 del CPr).

En el caso, la conducta asumida por la actora y su letrada, soslayando su deber de reintegrar lo percibido en exceso o contradiciendo la compensación solicitada bajo la formal argumentación que la actora que percibió en más su crédito- y el demandado no reúnen recíprocamente las calidades de deudor y acreedor no se compadecen con los deberes de lealtad y buena fe que impone el ordenamiento.

Con ello, tampoco se pretende desconocer la tardía aparición del demandado, quien debidamente anoticiado del inicio de la ejecución no compareció a proceso a practicar la liquidación a los fines de no dilatar la ejecución y en el caso, a los fines de controlar las liquidaciones presentadas (art. 507 del CPr.).

Por todos estos motivos, la solución en crisis porta un rigorismo formal que, en el entendimiento de los suscriptos debe corregirse.

Entonces, en uso de las facultades ordenatorias se dispone intimar a la actora a que deposite en estos actuados la suma de $7352 dentro del termino de cinco días de recibida la presente causa en el juzgado de primera instancia bajo apercibimiento de aplicar intereses desde que fuera indebidamente cobrada y ejecución.

Una vez acreditado el depósito, se deberán librar las órdenes de pago correspondientes a los honorarios regulados a favor de las beneficiarias y a cargo del demandado, a cuyo fin deberán las interesadas denunciar su posición fiscal ante el IVA.

IV.- Conforme se decide, las costas de

esta instancia serán impuestas por su orden. En cuanto a los honorarios, para su determinación se ponderará la materia recurrida, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales y montos previstos por el 7 del régimen arancelario citado y el art. 32 in fine teniendo en cuenta que la labor desempeñada ante esta Alzada resulta limitada a la incidencia sobre la intimación a abonar las costas corresponde se fijen los honorarios por la labor ante esta Alzada a favor de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y a favor de la Dra. N. P. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus con mas el IVA si correspondiere.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 147/148.

2) Intimar a la actora a que deposite en estos actuados la suma de $7352 dentro del termino de cinco días de recibida la presente causa en el juzgado de primera instancia bajo apercibimiento de aplicar intereses desde que fuera indebidamente cobrada y ejecución.

3) Disponer que en la instancia de grado, una vez acreditado el depósito se libren las órdenes de pago correspondientes conforme el considerando respectivo.

4) Las costas de la Alzada se imponen a por su orden.

5) Regúlense los honorarios

profesionales correspondientes a la Alzada Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y a favor de la Dra. N. P. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus con mas el IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS